

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020

Honorable Senador  
**GUILLERMO GARCÍA REALPE**  
**Presidente Comisión V Constitucional Permanente**  
Senado de la República  
Ciudad

Respetado Presidente:

**Referencia:** Informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número Ley 187 de 2020 Senado, *“Por medio del cual se crean medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario y se dictan otras disposiciones”*.

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley No. 187 de 2020 Senado *“Por medio del cual se crean medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario y se dictan otras disposiciones”*.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS.**
- II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.**
- III. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**
- IV. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.**
- V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.**
- VI. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN LA INICIATIVA.**
- VII. MODIFICACIONES REALIZADAS POR LA COMISIÓN V DURANTE EL PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 187 DE 2020 SENADO**
- VIII. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN V**
- IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES.**
- X. PROPOSICIÓN**

## I. DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, se configurará un conflicto de interés en el trámite del Proyecto de Ley 058 de 2019 Senado, cuando en el marco de su discusión o votación se configure un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. Por lo anterior, a continuación, se exponen brevemente las razones por las cuales el presente Proyecto de Ley **no genera conflictos de intereses o beneficios directos que puedan resultar en impedimentos a los miembros del Congreso de la República.**

Ahora bien, dado que el presente proyecto de ley no establece un beneficio particular de ningún tipo, definido en el literal a) del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 como: *“aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado”*, resulta evidente que la discusión y votación de la presente iniciativa no genera conflictos de intereses a los legisladores.

No obstante, se advierte que cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de este proyecto de ley, que tratan sobre sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña (siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el parlamentario), deberá manifestarlo por escrito.

## II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Ley se ha presentado varias veces para consideración del Congreso de la República, y si bien ha sido trabajado y mejorado por los honorables congresistas, en todos los casos ha sido archivado por tránsito de legislatura.

El 5 de agosto de 2016 se radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el proyecto de ley número 068 de 2016 Cámara *“por medio de la cual se crean medidas para fomentar la reforestación no comercial y se dictan otras disposiciones”*, de iniciativa de los congresistas H.R. Rodrigo Lara Restrepo, Álvaro Hernán Prada, Alejandro Chacón, Carlos Jiménez y otros honorables representantes. Por designación de la Mesa Directiva de dicha Comisión, fue designado como ponente el representante Ciro Fernández Núñez. El informe de ponencia para primer debate fue publicado en la Gaceta No. 1082 de 2016. Por su parte, el día 17 de mayo de 2017 se realizó el primer debate del proyecto de ley y fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión. El 12 de diciembre de 2017, la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobó en segundo debate el proyecto de ley número 068 de 2016 Cámara. Tras la aprobación en la Plenaria de la Cámara de Representantes se conformó una mesa de trabajo con el

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la que se trabajó conjuntamente desde el mes de diciembre de 2017 hasta el mes de abril del año 2018 con el propósito de realizar ajustes técnicos a la iniciativa legislativa. El Proyecto de Ley fue remitido al senado de la república donde recibió el número 190 de 2018 y remitido a la Comisión Quinta del Senado de la República, cuya Mesa Directiva designó como ponentes a los senadores Guillermo García Realpe y Luis Emilio Sierra, quienes rindieron informe de ponencia positiva el día 24 de abril del 2018. Desafortunadamente, en dicha ocasión no se alcanzó a debatir en Comisión V y fue archivado por tránsito de legislatura.

El proyecto fue presentado nuevamente en la legislatura anterior, como el Proyecto de Ley 097 de 2018 Senado y remitido a la Honorable Comisión V del Senado de la República donde se designaron como ponentes al H.S. Guiellermo García Realpe y la H.S. Daira de Jesús Galvis Méndez, quienes presentaron ponencia positiva para el primer debate que se realizó el día 4 de diciembre de 2018. El Proyecto de Ley fue aprobado, y se presentó ponencia para segundo debate, misma que fue publicada en la Gaceta 334 de 2019. Sin embargo, el proyecto no fue debatido en sesión plenaria del Senado de la República y fue archivado, nuevamente, por tránsito de legislatura.

### **III. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El 31 de julio de 2020 fue radicado el Proyecto de Ley número 187 de 2020 Senado “*Por medio del cual se crean medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario y se dictan otras disposiciones*” de autoría del Senador Rodrigo Lara Restrepo, con el apoyo de los Senadores Richard Aguilar Villa, Armando Benedetti y José Ritter López. El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta No. 660 de 2020 y remitido a la Comisión Quinta Constitucional del Senado de la República para su estudio correspondiente, porque en virtud de la Ley 3ª de 1992, esta Comisión es la competente para conocer de la materia.

La Mesa Directiva de la Comisión designó como ponentes a los Honorables Senadores Daira de Jesús Galvis Méndez y Carlos Felipe Mejía Mejía, quienes rindieron informe de ponencia positiva el día 2 de octubre de 2020. El Proyecto de Ley de la referencia fue anunciado el día 13 de octubre, y aprobado en primer debate el pasado 14 de octubre de 2020 con las modificaciones que se detallarán más adelante.

### **IV. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

Este proyecto de ley conserva el espíritu de los Proyecto 068 de 2016 Cámara 190 de 2018 Senado (que logró tramitarse hasta tercer debate en la legislatura 2017-2018) tras la conformación de una

mesa de trabajo conjunta con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para precisar detalles técnicos que fortalecieran la iniciativa legislativa. Se presentó nuevamente en la legislatura 2018-2019, pero fue archivado debido a la imposibilidad de discutirlo y votarlo como consecuencia de la congestión legislativa de la Plenaria del Senado de la República y las circunstancias excepcionales generadas por el COVID-19 en la legislatura anterior.

Esta iniciativa legislativa tiene como objetivo recuperar parte de los recursos deforestados en los últimos veinte años, a lo largo de todo el territorio nacional, y permitirá que más de tres millones de hectáreas entren a hacer parte de los ecosistemas de restauración.

Esta ley es conveniente en por lo menos tres aspectos: i) permite contrarrestar los efectos negativos de la deforestación en temas ambientales; ii) propende por un uso del suelo más acorde con su vocación; y iii) a través de un sistema de sanciones e incentivos, avanza en materia de regulación ambiental.

## **V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

La Constitución Política de Colombia en desarrollo de los derechos de tercera generación estableció una serie de garantías, entre las cuales se encuentran el derecho al ambiente sano y la protección de los recursos naturales como herramienta para proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible; por esta razón, corresponde al Estado con relación al ambiente, planificar su administración, prevenir y controlar los factores de deterioro y especialmente, conservar las áreas de especial importancia ecológica.

El ordenamiento ambiental del territorio se constituye como una herramienta fundamental para la planificación y la gestión ambiental nacional, regional y local, tendiente a garantizar la renovabilidad del capital natural, prevenir el deterioro de ecosistemas indispensables, proteger la biodiversidad y equilibrar la transformación y la restauración de los ecosistemas cuando hayan sido perturbados más allá de su capacidad de resiliencia.<sup>1</sup>

En el año 1998 se elaboró el documento “Lineamientos para la Política Nacional de Ordenamiento Ambiental del Territorio” con el cual se pretendía regular los procesos de ocupación, apropiación y uso del territorio, fomentando una cultura agrícola ambientalmente responsable. Desde entonces,

se ha buscado que las corporaciones regionales definan el uso de las áreas territoriales reduciendo el impacto que generan sobre el ambiente muchas de las actividades productivas primarias.

De acuerdo a las proyecciones realizadas por el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF), de mantenerse la tendencia actual, el número de hectáreas deforestadas en el mundo ascenderá a 170 millones en los próximos veinte años. Este proceso se presenta principalmente en los países ubicados en la región tropical, siendo Colombia uno de los más afectados.

Actualmente, cerca de la mitad del territorio colombiano está conformado por áreas de bosque, aproximadamente 50 millones de hectáreas, sin embargo, el número de hectáreas que tienen vocación forestal asciende a más de 64 millones de hectáreas, de acuerdo con el tercer Censo Agropecuario. Esta diferencia es resultado de fenómenos como la minería ilegal, los cultivos ilícitos, la tala ilegal y el cambio vocacional del suelo. De acuerdo al Sistema de Monitoreo de bosques y carbono para Colombia (IDEAM, 2012), a nivel nacional entre 2005 y 2010, aproximadamente el 56% del área deforestada se transformó a coberturas de pastos y el 10% a áreas agrícolas. La ganadería extensiva fue una de las principales causas de deforestación en el país, ocupando un 38% de la superficie total del territorio nacional, área que se ha expandido 14.6 a 38 millones de hectáreas en los últimos 50 años. Otra causa de la deforestación es la extracción selectiva e ilegal de especies forestales nativas para la producción de madera, se estima que del total de madera utilizada en Colombia, el 42% es comercializada de forma ilegal. En consecuencia, cada año se pierde un área de bosque casi igual al espacio que ocupa Bogotá (140.000 hectáreas); por lo que, en total, en los últimos 20 años se han perdido en áreas de bosque más de 5 millones de hectáreas.

Más de 2.000 hectáreas de bosques y vegetación son deforestadas cada mes en Colombia por cuenta de la explotación minera de oro a cielo abierto, que se está llevando a cabo en 17 de los 32 departamentos del país (El Tiempo, 2016)<sup>2</sup>. En el 2017, se presentaron 466 alertas de deforestación, principalmente como consecuencia de la minería ilegal, concentradas en 30 municipios de Colombia, entre los cuales se encuentran el Chocó, Santa Marta, Norte de Santander y el noroccidente de la Amazonía; 76% de estas alertas fueron en Parques Nacionales Naturales como la Sierra Nevada de Santa Marta, la Sierra de la Macarena y Paramillo, áreas que son totalmente protegidas (El Tiempo, 2017)<sup>3</sup>. En la actualidad existen en el país 483 municipios con vulnerabilidad muy alta, alta y media por desabastecimiento hídrico.<sup>4</sup>

Por otra parte, las políticas para intentar erradicar los cultivos ilícitos, a partir de herbicidas aéreos, tienen considerables consecuencias destructivas sobre la vegetación, produciendo efectos adversos

no solo en cultivos lícitos sino también en los bosques y fuentes de agua. En este punto, cabe resaltar que el grado de deforestación de los bosques húmedos tropicales en Colombia está entre los cinco más altos del mundo (González, 2000)<sup>5</sup>. Asimismo, otro factor que imposibilita la recuperación efectiva de las áreas forestales es el conflicto en torno a la vocación del suelo. La ganadería utiliza hoy en día el 30% de la superficie terrestre del planeta, en su mayor parte pastizales, que ocupan el 33% de toda la superficie cultivable (Matthews, 2008)<sup>6</sup>.

El proceso de deforestación tiene numerosas implicaciones negativas. En primer lugar, Colombia presenta un riesgo elevado de afectación ante los diferentes efectos del cambio climático, de acuerdo con el Índice Global de Riesgo por Climático. Al eliminar un bosque se presenta un aumento en los niveles de dióxido de carbono, principal determinante de los gases de efecto invernadero. De esta forma, las estimaciones del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), señalan que un 10-20% de todo el dióxido de carbono liberado proviene de la pérdida de bosques tropicales.

En segundo lugar, la deforestación implica daños a los servicios de los ecosistemas, como los aprovisionamientos de agua; en particular, por el deterioro de las cuencas de los ríos debido a su erosión y sedimentación, lo cual impacta de manera negativa el cauce de los mismos y ello se traduce en inundaciones y derrumbes.

Tercero, hay una pérdida de biodiversidad y degradación del hábitat de muchas especies naturales. Por último, las consecuencias de la deforestación se pueden evidenciar en el deterioro de los medios de vida rurales, lo que lleva a una movilización de la población asentada de un extremo a otro.

Según concepto emitido por el IDEAM, de las áreas que presentan vocación forestal, el 32,5% presenta algún grado de erosión, el proceso de degradación más importante en Colombia y en el mundo, el cual se inicia generalmente con la pérdida de la cobertura vegetal y mantiene una estrecha relación con la variabilidad y el cambio climático, el uso del territorio, la pobreza, el hambre, la inseguridad, la violencia social y el aumento de las amenazas naturales.

Por estos motivos, es de gran importancia contar con mayores herramientas para la protección de bosques, ecosistemas y cuencas hídricas. La imposición de un conjunto de deberes a los propietarios rurales para que dediquen una fracción marginal a procesos de restauración del

ecosistema con especies nativas, aparece como una estrategia efectiva para enfrentar los problemas generados por la deforestación.

La restauración del ecosistema nativo, se puede definir como una estrategia práctica de manejo que reestablece los procesos ecológicos para mantener la composición, estructura y función del ecosistema en diferentes unidades de paisaje y a distintas escalas, mediante el desarrollo de estrategias participativas (Apfelbaum y Chapman, 1997). Es un proceso complejo, integral y cuyos objetivos se logran a mediano y largo plazo y su propósito va más allá de la simple revegetación o reforestación de áreas.<sup>7</sup>

Este conjunto de medidas no es del todo novedoso, puesto que en Panamá actualmente hay en curso un proyecto de ley<sup>8</sup> que pretende obligar a los poseedores de predios a acoger una regulación directa en torno a la restauración de un porcentaje de sus propiedades, medida con la cual el vecino país pretende fomentar una producción sostenible y amigable con el medio ambiente. Con la presente ley, el país podrá recuperar más de tres de las cinco millones de hectáreas deforestadas en los últimos veinte años<sup>9</sup>.

En este orden de ideas, varios organismos multilaterales han realizado recomendaciones con el fin de luchar contra el cambio climático y preservar la flora y la fauna.

La FAO considera de suma importancia regular el tema forestal, en la medida en que debe ser establecida una visión a largo plazo que comprenda aspiraciones, metas y objetivos. La FAO define el término “política forestal” del siguiente modo:

“un acuerdo negociado entre el gobierno y las partes interesadas (es decir, todos los sujetos que dependen u obtienen beneficios de los bosques, o aquellos que deciden, controlan o reglamentan el acceso a esos recursos) acerca de las orientaciones y principios de acción por ellos adoptados, en armonía con las políticas socioeconómicas y ambientales nacionales, para guiar y determinar las decisiones sobre el uso sostenible y la conservación de los recursos de bosques y árboles en beneficio de la sociedad”.

Además, la FAO (2016) estima que el número de países que está elaborando disposiciones formales de políticas forestales se incrementó en un 15 por ciento en el período 2007-2015.

Por otra parte, la Fundación Natura (2010) establece una Norma para Sistemas Sostenibles de Producción Ganadera, en la cual se pretende a través de una Red de Agricultura Sostenible<sup>10</sup> impulsar prácticas para la cadena de valor agropecuaria incentivando a los productores a cumplir con la normatividad y animando a los comercializadores y consumidores a apoyar la sostenibilidad; esto, desde los principios de conservación de la biodiversidad, el bienestar social y ambiental, los ecosistemas sanos y la responsabilidad social. A través de este programa pretende certificar a los propietarios que cumplan los diez principios de agricultura sostenible, entre los cuales se encuentran, en relación con este proyecto, los siguientes:

1. Implementar un sistema de gestión social y ambiental.
2. Conservar los ecosistemas.
3. Proteger la vida silvestre.
4. Conservar los recursos hídricos.
5. Tomar medidas para la conservación del suelo.

El Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la ONU realiza un comunicado (2010) en el cual reconoce que la restauración de ecosistemas es la manera más efectiva en la lucha contra el cambio climático y destaca la importancia de la recuperación de bosques. Además, sugiere la implementación de un mecanismo mundial para reducir las emisiones de la deforestación y la degradación forestal, así como la promoción de la conservación y gestión sostenible de los bosques. El objetivo de las Naciones Unidas es detener la deforestación para el 2020, como se estipula en la *New York Declaration of Forests*, en la cual se propone un corredor biológico desde el piedemonte de los Andes hasta el Atlántico.

Greenpeace inició un movimiento (2010) llamado “*For a zero deforestation future*” en el que parten del reconocimiento del bosque como un elemento que garantiza el bienestar de las personas, el ecosistema y el planeta; además, reconocen el impacto del cambio climático y las causas que han profundizado la deforestación entre las cuales se encuentra la extensión del uso pecuario de los territorios.



## VI. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia contiene cerca de 30 disposiciones referentes al medio ambiente, estableciendo su valor como un derecho y un deber colectivo, y su preservación como una obligación del Estado y de los particulares dentro de un modelo de desarrollo sostenible. Este compromiso frente al medio ambiente como nación se puede evidenciar en los siguientes artículos de la Carta Política:

*“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

*Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

En el mismo sentido, la normatividad en materia ambiental

Ley 2ª de 1959, por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la nación y conservación de recursos naturales renovables.

Ley 23 de 1973, por medio de la cual se establece el control de la contaminación y estrategias para la conservación y recuperación de los recursos naturales.

Ley 9ª de 1979, Código Sanitario Nacional, que establece los parámetros para el control de las actividades que afecten el medio ambiente.

Ley 99 de 1993, Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

Ley 139 de 1994, por la cual se crea el certificado de incentivo forestal y se dictan otras disposiciones.

Decreto 953 de 2013, Por el cual se reglamenta el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011.

### **- Experiencia regional**

**Argentina:** A través de la Ley 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, se establece que las provincias deberán realizar el ordenamiento territorial de sus bosques nativos (OTBN) a través de un proceso participativo, caracterizando y fomentando la recuperación de bosques, desde la conservación hasta la posibilidad de transformación para la agricultura, pasando por el uso sustentable del bosque.

**Panamá:** A través del Proyecto de Ley 311 del 2016 se pretenden establecer incentivos y reglamentar la actividad de reforestación en la República de Panamá. En primer lugar, se establece que el uso correcto de la tierra agrícola es un deber del propietario para con la comunidad, por tanto, se generan estímulos al declarar exentos del pago de Impuesto de Inmuebles y del Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles, las fincas dedicadas exclusivamente a la reforestación en más del cincuenta por ciento (50%) de su superficie, siempre que la finca se encuentre inscrita en el Registro Forestal del Ministerio de Ambiente. También se establece que todos los propietarios o tenedores de fincas dedicadas a la actividad pecuaria tendrán la obligación de garantizar una producción sostenible y amigable con el medio ambiente, para lo cual contarán con el asesoramiento del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. En el artículo 3 se especifica reforestar con especies nativas y en el artículo 4 se obliga a todo propietario o tenedor de finca dedicadas a la actividad pecuaria con una extensión de 40 ha. o más, a destinar el diez por ciento de la misma a un sistema de reforestación para formar bosques secundarios con especies nativas aprobadas por el Ministerio de Ambiente.

**Bolivia:** En el Trópico de Cochabamba de Bolivia, las tierras bajas tropicales al este de los Andes, la FAO está ejecutando un proyecto del Gobierno boliviano que consiste en introducir prácticas forestales y agroforestales alternativas para proporcionar a familias de agricultores medios de vida sostenibles con el fin de reducir los incentivos en el cultivo de coca ilegal. El proyecto ha sido financiado por el Programa de las Naciones Unidas Internacional de Drogas (PNUFID) y se ejecuta en el marco del desarrollo alternativo (FAO, 2000).

**Ecuador:** Reforestación de los Andes con Especies Nativas. La problemática se desarrolla en torno a diversas causas, en primer lugar, el boom de la exportación de banano en la década de los

años 50 y el desarrollo de la infraestructura seguida de una colonización dirigida y espontánea, destruyeron las formaciones forestales naturales. Por otra parte, el proceso de erosión del suelo y el intensivo uso agrícola, profundizaron el problema. En Ecuador siguieron la estrategia implementada por Corea del Sur, que siguiendo la política forestal de la FAO, pretendía el reestablecimiento de la cubierta vegetal, plantando especies adaptadas al clima local y a las condiciones del suelo, de este modo, se contribuiría a la agricultura, se controlaría la erosión, se conservaría el agua y se proveería energía a la población asentada.

**Costa Rica:** Cerca del 65% del territorio nacional es de vocación forestal. Por tanto, una adecuada política forestal debía tomar en cuenta la conservación del ambiente y el desarrollo costarricense. Se consideró que la restauración de ecosistema natural era la alternativa más viable para la recuperación del bosque en la medida en que tiende al restablecimiento en cada sitio de las condiciones naturales que existían antes de ser alteradas. Ley forestal de Costa Rica establece, como función esencial y prioritaria del Estado, velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables. El Estado además, velaría por la generación de empleo y el incremento del nivel de vida de la población rural, mediante su efectiva incorporación a actividades de silvicultura (Fournier, 1989).<sup>11</sup>

Colombia ha sido uno de los primeros países de América Latina en contar con una normatividad sobre el manejo y protección de los recursos naturales y el medio ambiente (Tobasura, 2016); además, ha ratificado diferentes convenios y protocolos en torno a la conservación del mismo. No obstante, el número de hectáreas restauradas no ha sido suficiente como para compensar la tasa de deforestación, ni para cumplir la meta de un millón de hectáreas reforestadas propuesta por el ex presidente Juan Manuel Santos (Ciprogress-Greenlife, 2016). Los programas de reforestación llegan a tan solo a recuperar el 10% de las hectáreas deforestadas anualmente.

El presente proyecto de ley aparece como la manera más eficaz de recuperar nuestros bosques, afectados por la explotación irresponsable en actividades económicas tanto legales como ilegales. Recuperar la vocación forestal de los suelos es un imperativo, dadas las consecuencias que la deforestación tiene en la actualidad y que, de seguir la actual tendencia, generará tanto al aparato productivo de la nación como al entorno que habitamos. La presente iniciativa hace posible contrarrestar los niveles de erosión y sedimentación que han deteriorado progresivamente las cuencas hidrográficas, garantiza la protección de la biodiversidad colombiana y permite mitigar los efectos asociados con el cambio climático. Más aún, el presente proyecto de ley hace que los propietarios de tierras rurales se hagan responsables y partícipes de esfuerzos en pro de la calidad del ambiente que compartimos todos los colombianos, de manera acorde con lo establecido en el

artículo 58 de nuestra Carta magna donde se establece que “[1]a propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

## VII. MODIFICACIONES REALIZADAS POR LA COMISIÓN V DURANTE EL PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 187 DE 2020 SENADO

Eel pasado 14 de octubre de 2020, esta iniciativa cursó su primer debate, para el cual se presentaron cuatro proposiciones: la primera del H.S. Didier Lobo Chinchilla y la HS Daira Galvis, en la cual se modifica el Artículo 2 del Proyecto de Ley aumentando del veinte al treinta por ciento de los municipios más afectados por la deforestación donde los poseedores de predios deberán restaurar un diez por ciento del área con especies nativas.

La segunda proposición, del H.S. Didier Lobo Chinchilla, modificando el Artículo 3, ajustando la redacción, y otra al Artículo 5 donde se incluye la expresión *medidas necesarias* a manera de aclaración del soporte que deberán dar las entidades determinadas en dicho artículo, a las personas que no cuenten con los recursos presupuestales para adelantar las labores de restauración.

Finalmente, el H.S. Pablo Catatumbo Torres Victoria, adiciona un parágrafo nuevo al artículo 5, ordenando a las instituciones pertenecientes al SINA para que, durante el primer año de vigencia de la norma, realicen actividades pedagógicas y de socialización de la norma. Para mayor claridad, de estos cambios a continuación se aporta un cuadro comparativo, con las modificaciones realizadas en Comisión V.

TEXTO PL187 DE 2020	TEXTO APROBADO COMISIÓN V	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 1°.</b> Todo propietario de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a una (1) unidad agrícola familiar, cuyas pendientes estén entre veinticinco por ciento (25%) y cincuenta por ciento (50%), tiene la obligación de destinar en arreglos silvícolas protectores y/o protectores productores, por lo menos el cinco por ciento (5%) de la superficie del predio para restaurar el ecosistema con especies nativas con</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> Todo propietario de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a una (1) unidad agrícola familiar, cuyas pendientes estén entre veinticinco por ciento (25%) y cincuenta por ciento (50%), tiene la obligación de destinar en arreglos silvícolas protectores y/o protectores productores, por lo menos el cinco por ciento (5%) de la superficie del predio para restaurar el ecosistema con especies nativas con</p>	<p><b>Sin Cambios.</b></p>

<p>distribución natural según el área a restaurar.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los predios rurales de uso agropecuario en cuyo interior las coberturas naturales cumplan la normativa ambiental y cuya superficie sea igual o mayor al porcentaje previsto en la presente ley, se encuentran exentos de esta obligación siempre que mantengan dicha cobertura natural.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El poseedor de predios rurales mencionados en el presente artículo, solo estará obligado a conservar el ecosistema.</p>	<p>distribución natural según el área a restaurar.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los predios rurales de uso agropecuario en cuyo interior las coberturas naturales cumplan la normativa ambiental y cuya superficie sea igual o mayor al porcentaje previsto en la presente ley, se encuentran exentos de esta obligación siempre que mantengan dicha cobertura natural.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El poseedor de predios rurales mencionados en el presente artículo, solo estará obligado a conservar el ecosistema.</p>	
<p><b>Artículo 2°.</b> Todo propietario de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a cincuenta (50) hectáreas, tiene la obligación de destinar en arreglos silvícolas protectores y/o protectores productores, por lo menos el diez por ciento (10%) de la superficie del predio para restaurar el ecosistema con especies nativas, siempre que dicho predio se encuentre en aquellas áreas pertenecientes a los <del>veinte (20)</del> municipios más afectados por la deforestación. El Gobierno Nacional georeferenciará estos municipios a través del Ministerio de Ambiente.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En predios en donde se encuentren áreas de</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Todo propietario de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a cincuenta (50) hectáreas, tiene la obligación de destinar en arreglos silvícolas protectores y/o protectores productores, por lo menos el diez por ciento (10%) de la superficie del predio para restaurar el ecosistema con especies nativas, siempre que dicho predio se encuentre en aquellas áreas pertenecientes a los <u>treinta (30)</u> municipios más afectados por la deforestación, <u>en los últimos treinta (30) años.</u> El Gobierno Nacional georeferenciará estos municipios a través del Ministerio de Ambiente.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En predios en donde se encuentren áreas de</p>	<p><b>Proposición presentada por el Senador Didier Lobo Chinchilla y la Senadora Daira Galvis Méndez, para ampliar el alcance del área focalizada e incluir la sugerencia de la Senadora Maritza Martínez de establecer un determinante de tiempo.</b></p>

<p>sabanas inundables y ecosistemas naturalmente desérticos, dichas áreas no contarán como base para determinar el porcentaje de restauración del ecosistema con especies nativas, ni podrá realizarse en ellas ningún tipo de restauración del ecosistema con especies foráneas.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los predios rurales en cuyo interior las coberturas naturales cumplan la normativa ambiental y cuya superficie sea igual o mayor al porcentaje previsto en la presente ley, se encuentran exentos de esta obligación siempre que mantengan dicha cobertura natural.</p>	<p>sabanas inundables y ecosistemas naturalmente desérticos, dichas áreas no contarán como base para determinar el porcentaje de restauración del ecosistema con especies nativas, ni podrá realizarse en ellas ningún tipo de restauración del ecosistema con especies foráneas.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los predios rurales en cuyo interior las coberturas naturales cumplan la normativa ambiental y cuya superficie sea igual o mayor al porcentaje previsto en la presente ley, se encuentran exentos de esta obligación siempre que mantengan dicha cobertura natural.</p>	
<p><b>Artículo 3°.</b> Aquellos predios rurales que cuenten con fuentes de aguas naturales de flujo continuo o irregular, deberán proteger la servidumbre mediante la conservación del bosque de galería, si este existiese, o mediante un plan de revegetalización con especies nativas previamente aprobado por las Autoridades Ambientales, UPRA, IGAC, Institutos de Investigación del SINA; y con los paquetes tecnológicos desarrollados para las condiciones físicas y ambientales de cada región.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La asistencia técnica para los fines previstos en la presente Ley, será</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> <u>Todo propietario de</u> predios rurales que cuenten con fuentes de aguas naturales de flujo continuo o irregular, deberán proteger la servidumbre mediante la conservación del bosque de galería, si este existiese, o mediante un plan de revegetalización con especies nativas previamente aprobado por las Autoridades Ambientales, UPRA, IGAC, Institutos de Investigación del SINA; y con los paquetes tecnológicos desarrollados para las condiciones físicas y ambientales de cada región.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La asistencia técnica para los fines previstos en la presente Ley, será prestada por las Instituciones</p>	<p><b>Proposición presentada por el Senador Didier Lobo Chinchilla para unificar lenguaje con artículo 1.</b></p>

<p>prestada por las Instituciones pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con sus entidades adscritas y vinculadas y las Entidades Territoriales</p>	<p>pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con sus entidades adscritas y vinculadas y las Entidades Territoriales.</p>	
<p><b>Artículo 4°.</b> Las entidades territoriales podrán reconocer los incentivos dispuestos en el Título III del Decreto número 953 de 2013 y en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993; a los propietarios determinados en los artículos 1° y 2°.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el mismo sentido, los municipios a través de sus Concejos y de conformidad con sus competencias constitucionales y legales podrán mediante acuerdos, otorgar descuentos, exenciones, o una combinación de estas modalidades a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado de su jurisdicción, que destinen partes del área de su propiedad rural para la restauración de ecosistemas con especies nativas. Los mecanismos y montos tarifarios objeto de dichos incentivos serán definidos de manera autónoma por los Concejos Municipales.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Las entidades territoriales podrán reconocer los incentivos dispuestos en el Título III del Decreto número 953 de 2013 y en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993; a los propietarios determinados en los artículos 1° y 2°.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el mismo sentido, los municipios a través de sus Concejos y de conformidad con sus competencias constitucionales y legales podrán mediante acuerdos, otorgar descuentos, exenciones, o una combinación de estas modalidades a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado de su jurisdicción, que destinen partes del área de su propiedad rural para la restauración de ecosistemas con especies nativas. Los mecanismos y montos tarifarios objeto de dichos incentivos serán definidos de manera autónoma por los Concejos Municipales.</p>	<p><b>Sin cambios.</b></p>
<p><b>Artículo 5°.</b> La restauración del ecosistema con especies nativas deberá realizarse en un plazo de cinco (5) años, de conformidad con el presupuesto y herramientas</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> La restauración del ecosistema con especies nativas deberá realizarse en un plazo de cinco (5) años, de conformidad con el presupuesto y herramientas</p>	<p><b>Se agrega el Parágrafo 2 por proposición del Senador Pablo Catatumbo Torres Victoria.</b></p>

<p>con las que cuente cada propietario del predio rural, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente a través de las Autoridades Ambientales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura para el efecto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para aquellos propietarios o poseedores que sustenten la imposibilidad presupuestal o de herramientas, el Ministerio de Ambiente a través de las Autoridades Ambientales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura dará el soporte debido para la restauración del ecosistema con especies nativas.</p>	<p>con las que cuente cada propietario del predio rural, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente a través de las Autoridades Ambientales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura para el efecto.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para aquellos propietarios o poseedores que sustenten la imposibilidad presupuestal o de herramientas, el Ministerio de Ambiente a través de las Autoridades Ambientales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura dará el soporte debido y medidas necesarias para la restauración del ecosistema con especies nativas.</p> <p><b><u>Parágrafo 2. Durante el primer año de vigencia de la ley se realizarán, a cargo de las instituciones del Sistema Nacional Ambiental (SINA), jornadas pedagógicas e informativas dirigidas a propietarios y poseedores de los predios rurales delimitados en el artículo 1°, con el fin de socializar la importancia de la restauración de ecosistemas, el alcance de las medidas adoptadas, las responsabilidades y las sanciones contenidas en la presente Ley.</u></b></p>	
<p><b>Artículo 6°.</b> Los propietarios de predios rurales que</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> Los propietarios de predios rurales que</p>	<p><b>Sin cambios.</b></p>



incumplan lo previsto en los artículos precedentes estarán sujetos a las sanciones establecidas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. El Ministerio de Ambiente y las Autoridades Ambientales competentes reglamentarán el procedimiento para la imposición de las mismas.	incumplan lo previsto en los artículos precedentes estarán sujetos a las sanciones establecidas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. El Ministerio de Ambiente y las Autoridades Ambientales competentes reglamentarán el procedimiento para la imposición de las mismas.	
<b>Artículo 7°.</b> El Gobierno Nacional reglamentará lo respectivo para el cumplimiento de lo expuesto en la presente ley en un plazo máximo de un año.	<b>Artículo 7°.</b> El Gobierno Nacional reglamentará lo respectivo para el cumplimiento de lo expuesto en la presente ley en un plazo máximo de un año.	<b>Sin cambios.</b>
<b>Artículo 8°.</b> Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 8°.</b> Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Sin cambios.</b>

La Honorable Comisión V del Senado de la República acogió el Proyecto de Ley con las modificaciones propuestas y determinó que siguiera su tránsito para ser Ley de la República, para lo cual designó como coordinadora ponente para segundo debate a la H.S. Daira de Jesús Galvis Méndez, y como ponentes a los H.S. Carlos Felipe Mejía Mejía y Jorge Enrique Robledo Castillo.

**VIII. TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN V CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL  
PROYECTO DE LEY No. 187 de 2020-Senado**

**“Por medio del cual se crean medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario y se dictan otras disposiciones”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Todo propietario de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a una (1) unidad agrícola familiar, cuyas pendientes estén entre veinticinco por ciento (25%) y cincuenta por ciento (50%), tiene la obligación de destinar en arreglos silvícolas protectores y/o protectores productores, por lo menos el cinco por ciento (5%) de la superficie del predio para restaurar el ecosistema con especies nativas con distribución natural según el área a restaurar.

**Parágrafo 1°.** Los predios rurales de uso agropecuario en cuyo interior las coberturas naturales cumplan la normativa ambiental y cuya superficie sea igual o mayor al porcentaje previsto en la presente ley, se encuentran exentos de esta obligación siempre que mantengan dicha cobertura natural.

**Parágrafo 2°.** El poseedor de predios rurales mencionados en el presente artículo, solo estará obligado a conservar el ecosistema.

**Artículo 2°.** Todo propietario de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a cincuenta (50) hectáreas, tiene la obligación de destinar en arreglos silvícolas protectores y/o protectores productores, por lo menos el diez por ciento (10%) de la superficie del predio para restaurar el ecosistema con especies nativas, siempre que dicho predio se encuentre en aquellas áreas pertenecientes a los treinta (30) municipios más afectados por la deforestación, en los últimos treinta (30) años. El Gobierno Nacional geo-referenciará estos municipios a través del Ministerio de Ambiente.

**Parágrafo 1.** En predios en donde se encuentren áreas de sabanas inundables y ecosistemas naturalmente desérticos, dichas áreas no contarán como base para determinar el porcentaje de restauración del ecosistema con especies nativas, ni podrá realizarse en ellas ningún tipo de restauración del ecosistema con especies foráneas.

**Parágrafo 2.** Los predios rurales en cuyo interior las coberturas naturales cumplan la normativa ambiental y cuya superficie sea igual o mayor al porcentaje previsto en la presente ley, se encuentran exentos de esta obligación siempre que mantengan dicha cobertura natural.

**Artículo 3°.** Todo propietario de predios rurales que cuenten con fuentes de aguas naturales de flujo continuo o irregular, deberán proteger la servidumbre mediante la conservación del bosque de galería, si este existiese, o mediante un plan de revegetalización con especies nativas previamente aprobado por las Autoridades Ambientales, UPRA, IGAC, Institutos de Investigación del SINA; y con los paquetes tecnológicos desarrollados para las condiciones físicas y ambientales de cada región.

**Parágrafo.** La asistencia técnica para los fines previstos en la presente Ley, será prestada por las Instituciones pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con sus entidades adscritas y vinculadas y las Entidades Territoriales.

**Artículo 4°.** Las entidades territoriales podrán reconocer los incentivos dispuestos en el Título III del Decreto número 953 de 2013 y en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993; a los propietarios determinados en los artículos 1° y 2°.

**Parágrafo.** En el mismo sentido, los municipios a través de sus Concejos y de conformidad con sus competencias constitucionales y legales podrán mediante acuerdos, otorgar descuentos, exenciones, o una combinación de estas modalidades a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado de su jurisdicción, que destinen partes del área de su propiedad rural para la restauración de ecosistemas con especies nativas. Los mecanismos y montos tarifarios objeto de dichos incentivos serán definidos de manera autónoma por los Concejos Municipales.

**Artículo 5°.** La restauración del ecosistema con especies nativas deberá realizarse en un plazo de cinco (5) años, de conformidad con el presupuesto y herramientas con las que cuente cada propietario del predio rural, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente a través de las Autoridades Ambientales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura para el efecto.

**Parágrafo 1.** Para aquellos propietarios o poseedores que sustenten la imposibilidad presupuestal o de herramientas, el Ministerio de Ambiente a través de las Autoridades Ambientales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura dará el soporte debido y medidas necesarias para la restauración del ecosistema con especies nativas.

**Parágrafo 2.** Durante el primer año de vigencia de la ley se realizarán, a cargo de las instituciones del Sistema Nacional Ambiental (SINA), jornadas pedagógicas e informativas dirigidas a propietarios y poseedores de los predios rurales delimitados en el artículo 1°, con el fin de socializar la importancia de la restauración de ecosistemas, el alcance de las medidas adoptadas, las responsabilidades y las sanciones contenidas en la presente Ley.

**Artículo 6°.** Los propietarios de predios rurales que incumplan lo previsto en los artículos precedentes estarán sujetos a las sanciones establecidas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. El Ministerio de Ambiente y las Autoridades Ambientales competentes reglamentarán el procedimiento para la imposición de las mismas.

**Artículo 7°.** El Gobierno Nacional reglamentará lo respectivo para el cumplimiento de lo expuesto en la presente ley en un plazo máximo de un año.

**Artículo 8°.** Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

## **IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Los ponentes designados por la Mesa Directiva de la Comisión V, los HHSS Daira de Jesús Galvis Méndez, Carlos Felipe Mejía y Jorge Enrique Robledo Castillo decidieron acoger el texto aprobado por la Comisión V con una única modificación propuesta por el senador Robledo, en lo referente a las sanciones determinadas en el Artículo sexto, para que se aplique un criterio diferencial al momento de aplicar dichas sanciones, cambio que se ilustra en el siguiente cuadro:

<b>TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE PL187 DE 2020</b>	<b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PL 188</b>
<b>Artículo 6°.</b> Los propietarios de predios rurales que incumplan lo previsto en los artículos precedentes estarán sujetos a las sanciones establecidas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. El Ministerio de Ambiente y las Autoridades Ambientales competentes reglamentarán el procedimiento para la imposición de las mismas.	<b>Artículo 6°.</b> Los propietarios de predios rurales que incumplan lo previsto en los artículos precedentes estarán sujetos a las sanciones establecidas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. El Ministerio de Ambiente y las Autoridades Ambientales competentes reglamentarán el procedimiento para la imposición de las mismas, <b><u>con criterio diferencial por tamaño de predios y la gravedad del incumplimiento</u></b>

## X. PROPOSICIÓN

Por lo expuesto con anterioridad, solicitamos a la Honorable Plenaria del Senado de la República, **dar segundo debate** al Proyecto de Ley número 187 de 2020 Senado, “*Por medio del cual se crean medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario y se dictan otras disposiciones*”, conforme al pliego de modificaciones presentado.

Cordialmente,



**DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ**  
Coordinadora Ponente



**JORGE ENRIQUE ROBLEDO  
CASTILLO**  
Ponente



**CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA**  
Ponente

**XI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL  
PROYECTO DE LEY No. 187 DE 2020-SENADO**

**“Por medio del cual se crean medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario y se dictan otras disposiciones”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Todo propietario de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a una (1) unidad agrícola familiar, cuyas pendientes estén entre veinticinco por ciento (25%) y cincuenta por ciento (50%), tiene la obligación de destinar en arreglos silvícolas protectores y/o protectores productores, por lo menos el cinco por ciento (5%) de la superficie del predio para restaurar el ecosistema con especies nativas con distribución natural según el área a restaurar.

**Parágrafo 1°.** Los predios rurales de uso agropecuario en cuyo interior las coberturas naturales cumplan la normativa ambiental y cuya superficie sea igual o mayor al porcentaje previsto en la presente ley, se encuentran exentos de esta obligación siempre que mantengan dicha cobertura natural.

**Parágrafo 2°.** El poseedor de predios rurales mencionados en el presente artículo, solo estará obligado a conservar el ecosistema.

**Artículo 2°.** Todo propietario de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a cincuenta (50) hectáreas, tiene la obligación de destinar en arreglos silvícolas protectores y/o protectores productores, por lo menos el diez por ciento (10%) de la superficie del predio para restaurar el ecosistema con especies nativas, siempre que dicho predio se encuentre en aquellas áreas pertenecientes a los treinta (30) municipios más afectados por la deforestación, en los últimos treinta (30) años. El Gobierno Nacional geo-referenciará estos municipios a través del Ministerio de Ambiente.

**Parágrafo 1.** En predios en donde se encuentren áreas de sabanas inundables y ecosistemas naturalmente desérticos, dichas áreas no contarán como base para determinar el porcentaje de restauración del ecosistema con especies nativas, ni podrá realizarse en ellas ningún tipo de restauración del ecosistema con especies foráneas.

**Parágrafo 2.** Los predios rurales en cuyo interior las coberturas naturales cumplan la normativa ambiental y cuya superficie sea igual o mayor al porcentaje previsto en la presente ley, se encuentran exentos de esta obligación siempre que mantengan dicha cobertura natural.

**Artículo 3°.** Todo propietario de predios rurales que cuenten con fuentes de aguas naturales de flujo continuo o irregular, deberán proteger la servidumbre mediante la conservación del bosque de galería, si este existiese, o mediante un plan de revegetalización con especies nativas previamente aprobado por las Autoridades Ambientales, UPRA, IGAC, Institutos de Investigación del SINA; y con los paquetes tecnológicos desarrollados para las condiciones físicas y ambientales de cada región.

**Parágrafo.** La asistencia técnica para los fines previstos en la presente Ley, será prestada por las Instituciones pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con sus entidades adscritas y vinculadas y las Entidades Territoriales.

**Artículo 4°.** Las entidades territoriales podrán reconocer los incentivos dispuestos en el Título III del Decreto número 953 de 2013 y en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993; a los propietarios determinados en los artículos 1° y 2°.

**Parágrafo.** En el mismo sentido, los municipios a través de sus Concejos y de conformidad con sus competencias constitucionales y legales podrán mediante acuerdos, otorgar descuentos, exenciones, o una combinación de estas modalidades a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado de su jurisdicción, que destinen partes del área de su propiedad rural para la restauración de ecosistemas con especies nativas. Los mecanismos y montos tarifarios objeto de dichos incentivos serán definidos de manera autónoma por los Concejos Municipales.

**Artículo 5°.** La restauración del ecosistema con especies nativas deberá realizarse en un plazo de cinco (5) años, de conformidad con el presupuesto y herramientas con las que cuente cada propietario del predio rural, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente a través de las Autoridades Ambientales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura para el efecto.

**Parágrafo 1.** Para aquellos propietarios o poseedores que sustenten la imposibilidad presupuestal o de herramientas, el Ministerio de Ambiente a través de las Autoridades Ambientales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura dará el soporte debido y medidas necesarias para la restauración del ecosistema con especies nativas.

**Parágrafo 2.** Durante el primer año de vigencia de la ley se realizarán, a cargo de las instituciones del Sistema Nacional Ambiental (SINA), jornadas pedagógicas e informativas dirigidas a propietarios y poseedores de los predios rurales delimitados en el artículo 1°, con el fin de socializar la importancia de la restauración de ecosistemas, el alcance de las medidas adoptadas, las responsabilidades y las sanciones contenidas en la presente Ley.

**Artículo 6°.** Los propietarios de predios rurales que incumplan lo previsto en los artículos precedentes estarán sujetos a las sanciones establecidas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. El Ministerio de Ambiente y las Autoridades Ambientales competentes

reglamentarán el procedimiento para la imposición de las mismas **con criterio diferencial por tamaño de predios y la gravedad del incumplimiento.**

**Artículo 7°.** El Gobierno Nacional reglamentará lo respectivo para el cumplimiento de lo expuesto en la presente ley en un plazo máximo de un año.

**Artículo 8°.** Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ**  
Coordinadora Ponente



**JORGE ENRIQUE ROBLEDO  
CASTILLO**  
Ponente



**CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA**  
Ponente




**COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**SECRETARIA GENERAL**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha, siendo las nueve y diez (09:10 a.m.) se recibió el informe de ponencia para **SEGUNDO DEBATE** del proyecto de ley **Proyecto de Ley No. 187 de 2020 Senado** “Por medio del cual se crean medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario y se dictan otras disposiciones”, suscrito por los senadores Daira de Jesús Galvis Méndez, Carlos Felipe Mejía Mejía y Jorge Enrique Robledo Castillo.

Se solicita la respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la Oficina de Leyes de Senado.



**DELCY HOYOS ABAD**  
Secretaria General